

INFORME SECRETARIAL: El Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se pasa al Despacho de Incidente de Desacato No. 02 2022 00860 de NIDIA TORRES OSPINA contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., informando que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ DC Y CUNDINAMARCA dio respuesta a lo requerido en auto anterior. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento a la sentencia proferida treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) por este Despacho, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES

En sentencia del treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) proferida dentro de la acción de tutela instaurada por **NIDIA TORRES OSPINA** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de NIDIA TORRES OSPINA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN a través de su representante legal JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, disponga la recopilación de pruebas, valoraciones, y conceptos necesarios para que en el término máximo de un (01) mes contado a partir de la notificación de esta providencia, se determine el grado de pérdida de capacidad laboral de NIDIA TORRES OSPINA y se notifique a la misma respecto de las patologías presentadas.

TERCERO: ORDENAR a EPS SURA, a través de su Representante Legal PABLO FERNANDO OTERO RAMON o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo, clara y precisa a la petición elevada el nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022). Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta a los accionantes.

CUARTO: ORDENAR al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN a través de su representante legal JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, dé respuesta de fondo frente al escrito de petición de fecha

nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022) por la accionante. Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta.

QUINTO: ORDENAR a EPS SURA, a través de su Representante Legal PABLO FERNANDO OTERO RAMON o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo, clara y precisa a la petición elevada el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta a los accionantes.

SEXTO: ORDENAR al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN a través de su representante legal JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, dé respuesta de fondo frente al escrito de petición de fecha quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022) por la accionante. Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta.

SÉPTIMO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

OCTAVO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOVENO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.”

Mediante proveído del veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se realizó requerimiento a la incidentada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a fin que informara respecto de “*se determine el grado de pérdida de capacidad laboral de NIDIA TORRES OSPINA y se notifique a la misma respecto de las patologías presentadas.*”.

Para el efecto la incidentada allegó respuesta en la que señaló que a la fecha no es posible efectuar tal calificación, en la medida que la accionante tiene un proceso de calificación activo con EPS SURA, el cual se encuentra en trámite ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, luego no cuenta con dictamen en firme, situación que impide iniciar otro proceso de calificación.

Así las cosas y ante lo manifestado por la incidentada, en proveído del tres (03) marzo de dos mil veintitrés (2023) se dispuso requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con la finalidad que señalara “*si ya se efectuó la calificación de pérdida de capacidad laboral a la accionante NIDIA TORRES OSPINA CC: 25.127.896 con ocasión al recurso de apelación interpuesto en contra del dictamen emitido por SURA EPS.*”.

Para el efecto, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca en respuesta del siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023) manifestó que la valoración médica se encuentra programada el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y que de no requerirse prueba adicional, se programará audiencia privada para luego de ello definir la calificación por el médico ponente.

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo anterior y verificado lo señalando por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. encuentra el Despacho que, dentro de la acción de tutela, la incidentada manifestó que para proferir el dictamen de calificación de PCL era necesario contar con los complementos de: *“Dictamen en firme de junta regional y/o nacional del origen de la patología de hombro. Historia clínica de los años 2021 y 2022 de psiquiatría, cirugía vascular, gastroenterología y otorrinolaringología. Reporte de polisomnografía no mayor a 3 meses de realizada.”*

Bajo ese entendido, y en la medida que a la fecha no se ha emitido un dictamen por la parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, se considera que la incidentada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. se encuentra imposibilitada para dar cumplimiento a la orden de tutela, toda vez que es necesario que se encuentre en firme dicho dictamen, para proceder de conformidad, esto es calificar a la accionante.

No pasa por alto este Despacho que en la sentencia que amparó los derechos de la accionante, se indicó que la hoy incidentada debía obtener los documentos necesarios para proferir el mencionado dictamen, a pesar de ello, el documento que hoy se echa de menos, es un dictamen proferido por otra autoridad, esto es, la Junta Regional de Calificación de Invalidez, el que conforme se expuso aun no se ha proferido.

En consecuencia, se encuentra por la suscrita que hasta tanto no se tenga dictamen en firme de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca no es exigible la calificación y por lo tanto este Despacho se abstendrá de abrir trámite formal de desacato en contra del representante legal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR TRÁMITE FORMAL DE DESACATO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias.

TERCERO: Notifíquese a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ed5202986bf4148adf20bd2cd0f2c808a685832cf058a6c2ba57436810943c**

Documento generado en 14/03/2023 12:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>